REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADA	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ADRIANA AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00709
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ejecutoriado el anterior auto y conforme lo dispone los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($662.704.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO……..... $ 662.704.00

TOTAL..... $ 662.704.00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE.
Ocaña, 25 de agosto de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADA	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ADRIANA AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00709
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso APRUEBASE la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 24 del cuaderno principal), el cual arrojó un valor de : **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (662.704.00)**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADA	LENIN JAVIER ASCANIO
DEMANDADO	EDWIN JAIME AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00906-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se había señalado fecha para audiencia y como es de conocimiento público la suspensión de términos judiciales y el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de la pandemia que nos azota, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueve fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Désele al valor probatorio pertinente a los documentos aportados una (1) letra de cambio en original (folios 5).

TESTIMONIAL: Cítese al señor WILSON JACOME para la misma fecha y deponga sobre lo solicitado por la parte demandante

TERCERO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No aportó pruebas documentales.

INTERROGATORIO: Solicitado a la parte demandante, que deberá absolver el señor demandante LENIN JAVIER ASCANIO para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará el demandado.

TESTIMONIALES:

Cítense a los señores WILSON JACOME, CIRO ANTONIO PORTILLA y RIGOBERTO ORTIZ BAYONA, para la misma fecha y depongas sobre lo solicitado por el demandado.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00318
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 051206100011157,** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad que se indicará del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios e intereses moratorios obligación para ser cancelada el día 05 de julio del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO, mayor de edad, se desconoce su dirección personal y electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A) DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($10.753.740.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100011157; B)** Por la suma de **$886.237.00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5% puntos desde el día 05 de enero del 2019 hasta el 05 de julio del 2019**; C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No.**

051206100011157 de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de julio del 2019**; D)** Por la suma de **$42.346.00**, correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare **No. 051206100011157,** hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso **(emplazamiento)**, publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ.
APODERADO	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
DEMANDADO	EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00319
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por la doctora JESSICA SHIRLEY SUÀREZ PÈREZ, en calidad de apoderada, según poder adjunto dado por el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ, en contra de EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante. Hace uso de la cláusula aceleratoria.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA, identificado con C. C. No. 13.362.930, distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-21024. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la, entidad correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

Del título ejecutivo pagare a favor de NIMER HOLGUIN SUAREZ y la escritura pública **117 del 6 de febrero del 2018** de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con dirección electrónica y a favor del señor NIMER HOLGUIN SUAREZ, por la cantidad de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($11.533.000.00),** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación**;** por los intereses moratorios del capital anterior de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, causados desde el día 13 de mayo del 2020, hasta que se cancele la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA, identificado con C. C. No. 13.362.930, distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-21024. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña para que ordene a la dependencia correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan honorarios provisionales la suma de $150.000.00 para la diligencia.

QUINTO: Téngase a la Doctora JESSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO NUMA MENA
APODERADA	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	GLADYS CELINA HADDAD MENESES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00320
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS **($20.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 21 de noviembre de 2017, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de GLADYS CELINA HADDAD MENESES, mayor de edad, vecina de la ciudad, con

dirección electrónica y a favor de EDUARDO NUMA MENA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS **($20.000.000.00),** representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios pactados al 2.1% desde el día 22 de noviembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA